



REF.: UAIP-049-2015
Resolución Definitiva

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

La presente resolución tiene base en la solicitud de información registrada bajo el No. **UAIP-049-2015**, presentada en fecha trece de los corrientes por el ciudadano [REDACTED] quien medularmente solicita acceso a lo siguiente: **“...ejemplar de circular N 3-95 emitida por la Honorable Corte de Cuentas de la República el once de Enero de mil novecientos noventa y cinco, circular en la cual la Honorable Corte de Cuentas de la República pronuncio criterio respecto al desempeño de funciones administrativas por parte de concejales municipales. Del mismo modo me gustaría saber si ese criterio ha sido ampliado o modificado posteriormente... se me facilite también esa información”**. Luego de análisis liminar, dicha petición adquirió firmeza en fecha dieciséis de los corrientes, por cumplir con los requisitos del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-. Asimismo, se ha tomado nota de la dirección de correo [REDACTED] como medio para enviar notificaciones.

Vista la referida solicitud y **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn., el cual reconoce a esta Corte como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer la solicitud en referencia, por ser un ente obligado a cumplir la LAIP.
- II. Que el Art. 2 de la citada Ley, reconoce el Derecho de Acceso a la Información Pública, a favor de toda persona, el cual puede ser ejercido en cualquiera de los Entes Obligados; en relación con ello, el Art. 69 de la LAIP, determina que el Oficial de Información es el enlace entre el Ente Obligado al que se acuda y la persona que ejerce el citado derecho. Bajo esa línea, se destaca que en el presente caso, el referido vínculo comunicacional está constituido entre el suscrito oficial y el ciudadano relacionado; situación que habilita al primero, a ejercer las funciones expresamente establecidas en el Art. 50 literales b), d) de la LAIP, relativos a dar trámite a los requerimientos informativos sometidos a su conocimiento.



- III. Que este oficial realizó las gestiones internas necesarias para localizar la información de interés del ciudadano, para lo cual contó con el apoyo del Área de Archivo Institucional, en virtud de la antigüedad de documento al que el ciudadano aspira acceder. Sin embargo, luego de una búsqueda exhaustiva, únicamente se encontraron las Circulares de Presidencia No. 4/95 y No. 2/95 emitidas en fechas 31 de mayo y 23 de marzo ambas del año 1995 –respectivamente-. Así las cosas, la circular señalada por el peticionario deberá confirmarse como información existente, a la luz de lo regulado en el Art. 73 de la LAIP. No obstante, es oportuno mencionar que el Art. 66 inciso segundo letras b) y c) de la misma Ley, establece entre los requisitos de toda solicitud informativa, la descripción clara y precisa de lo solicitado así como cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar a búsqueda; en ese sentido, se invita al interesado a que verifique el número de referencia aportado o en su defecto pueda proporcionar mayores datos, para lo cual deberá efectuar una nueva solicitud de información, ya que en esta ocasión únicamente se concederá acceso a las circulares señaladas, en aplicación del Principio de Máxima Publicidad, regulado en el Art. 4 literal a) de la LAIP.

POR TANTO: Con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme lo establecido en los artículos 4 literal a), 65, 66, 71, 72 literal c) y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE:**

- a) *Admitase* la solicitud de información registrada bajo el No. UAIP-049-2015.
- b) *Concédase* acceso las Circulares de Presidencia No. 4/95 y No. 2/95 emitidas en fechas 31 de mayo y 23 de marzo ambas del año 1995 –respectivamente-, conforme al Principio de Máxima Publicidad.
- c) *Confírmese* la inexistencia de Circular de Presidencia N 3-95, por no encontrarse dentro de los registros de Archivo Institucional.
- d) *Infórmese* al ciudadano que queda expedito su Derecho de Acceso a la Información Pública, para que en ocasiones futuras consulte los documentos de su interés, para lo cual deberá aportar datos específicos de la información a la que desea acceder.

NOTIFÍQUESE.-


Lic. Mario Edgardo Guardado Merino
Oficial de Información.

